

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
VALENCIA**

Procedimiento Ordinario 308/12

SENTENCIA Nº 118/2013

En Valencia, a 22 de marzo de 2013

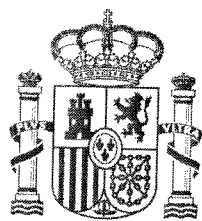
Visto por Laura Alabau Martí, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia, los autos del Procedimiento Ordinario seguido a instancia de D. Almudena Llovet Osuna, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. Diego Fernando Tripodi, bajo la dirección letrada de D. Miguel A. Revesado contra el Ilustre Consejo Valenciano de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos y el Ilstre. Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Valencia, representados por D. Raul Vicente Procurador de los Tribunales, y defendidos por D. Ricardo Pérez Garrigues, en impugnación del acuerdo de 27 de abril de 2012, por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el que impone al recurrente sanción de amonestación verbal y multa de 30 cuotas colegiales trimestrales, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el citado particular se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución expresada, interesando se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y una vez presentado se le diera traslado para formular demanda.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido y personada la demandada y codemandada se puso de manifiesto al actor, y formulada por éste la oportuna demanda, en la misma tras ser expuestos los hechos y fundamentos de derecho, termina por suplicar se estime el recurso se revoque y deje sin efecto el acuerdo impugnado, modificándolo en cuanto a la sanción de multa impuesta, declarando innecesaria la amonestación pública efectuada por haberse efectuado con anterioridad, y subsidiariamente se entienda efectuada la rectificación de la conducta infractora al contener la publicación mencionada no solo la amonestación pública sino también la propia rectificación de dicha conducta, condenando a la parte contraria a estar y pasar por dicha resolución.

Dado traslado de la misma al demandado, contestó oponiéndose a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas.

TERCERO. Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos. A continuación formularon las partes sus conclusiones, declarándose concluso para sentencia.

CUARTO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia de este Juzgado resulta de lo dispuesto en el art. 8.3 LRJCA.

En cuanto al procedimiento, se ha estado a lo dispuesto en el art. 45 y concordantes para el procedimiento ordinario, a tenor de la cuantía del recurso indeterminada.

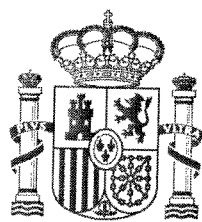
SEGUNDO. Mediante Acuerdo del Ilustre Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España de 27 de abril de 2012 se confirma en alzada la del Ilte. Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Valencia que impuso al recurrente sanción de de amonestación pública y multa de 300 cuotas colegiales, confirmada en alzada por medio de la resolución recurrida al que se atribuyen los hechos siguientes:

La resolución considera probados los hechos consistentes en la publicación por encargo del Sr. Trípedo de un anuncio publicitario en el diario Levante relativo a las clínicas UNIDENTAL de Paterna, Torrente y Requena en que se refería la supuesta titulación del recurrente como Especialista en Implantología por la Universidad de Harvard; durante el mes de julio de 2011 se suceden contactos entre el Ilte Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Valencia y el recurrente, a fin de que procediera a la rectificación voluntaria del anuncio, sin que se produjera; incoándose expediente disciplinario. En fecha 21 de agosto de 2011 se publica una noticia en el diario El Mundo redacción de Valencia, conteniendo manifestaciones del Presidente del Colegio relativas al recurrente. Habiendo sido requerido el recurrente a fin de que aporte justificación de la titulación a que se refería el anuncio, el mismo manifiesta carecer de dicho título, y recabada información de la Universidad de Harvard, resolvió no haber cursado estudios allí el recurrente.

Frente a la misma por el recurrente se admiten parcialmente los hechos, por manifestar que ha cursado los estudios de especialización, dudando de que la entidad que ha impartido el curso cuente con aval de la Universidad de Harvard, que han declinado expedirle duplicado de la titulación, que ha extraviado y que ha sido engañado, y ha de considerarse como atenuante haber actuado de buena fe, pretendiendo rectificar voluntariamente la publicación si bien solicitó una reunión a fin de aclarar los términos en que debía efectuarse, y no se le ha atendido; y si bien



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

acepta la calificación de los hechos, solicita se imponga en su grado mínimo la sanción, por concurrir arrepentimiento y voluntad de reparación.

Sostiene que la amonestación se ha producido ya, y al no concurrir agravantes, la sanción de multa ha de aplicarse en su grado mínimo, entre 10 y 23 cuotas; que las agravantes que se citan son inherentes a la conducta y no susceptibles de considerarse separadamente, siendo innecesaria y redundante la amonestación efectuada en julio de 2012 sin que deba pechar el recurrente con su importe, que ya ha abonado, así como la multa, cuya devolución reclama.

Por la demandada se contestó oponiendo al recurso que el recurrente niega los hechos, consistentes en carecer de la titulación que publicitaba en sus anuncios, afirmando ahora que ha extraviado el título, cuando está plenamente acreditado que carece de tal titulación. Respecto a la proporcionalidad de la sanción impuesta, la propia demanda acredita la contumacia en la infracción, ya que sigue afirmando que cuenta con la titulación aunque la ha extraviado, y que nunca reconoció carecer de la titulación ya que hubo que recabar dicha información mediante oficio a Harvard, sin que pueda apreciarse pues buena fe ni intención de reparar el daño, siendo proporcional la sanción impuesta, multa en su grado medio. En cuanto a la supuesta duplicidad en la publicación de amonestación pública, no es tal, sino que la publicación que tuvo lugar en el diario El Mundo en fecha 23-8-11 se refería a la incoación del expediente, noticia ajena al Colegio, siendo la segunda, la efectuada en 2012, la que contiene la efectiva amonestación.

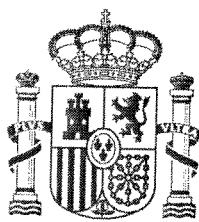
TERCERO. En primer lugar y en cuanto a la negación de los hechos que se le imputan, se ha de señalar que el pronunciamiento sancionador debe descansar en una actividad probatoria de cargo, en el sentido de que de ella pueda deducirse tanto la realidad del hecho infractor como la culpabilidad de la persona a quien le es imputable, al ser aplicables al ámbito administrativo sancionador los principios inspiradores del orden penal (SS TC 89/86, 76/90 y TS 3ª 28-4-95 y 27-4-98). En tal sentido, la presunción de inocencia se erige como fundamental, dentro de las garantías procesales constitucionalizadas del párrafo segundo del art. 24 de la Constitución, y se concreta en un contenido constitucional que la doctrina jurisprudencial han significado, señalando que nadie puede ser condenado, en su caso, o sancionado administrativamente sin un mínimo de actividad probatoria lícita y legítimamente obtenida, que demuestre la culpabilidad del imputado (SS TS 27-1-96, 20-1-97 y 25-2-98, entre otras).

Esa misma doctrina viene sosteniendo asimismo que las actuaciones administrativas formalizadas en el oportuno expediente no tienen la consideración de una simple denuncia, sino que son susceptibles de valorarse como prueba en la vía judicial contencioso-administrativa, pudiendo servir para destruir aquella presunción sin necesidad de reiterar en dicha vía la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo (SS TC 76/90, de 26 de abril y 212/90, de 29 de diciembre).

El hecho objetivo consistente en carecer de la titulación que se arroga en publicidad queda directamente acreditado por el correo remitido por un responsable de la Universidad de Harvard, al folio 70 del expediente, Sr. Karimbux, donde no consta haber cursado el recurrente titulación alguna reconocida por dicha Universidad, ni ser miembro de tal Universidad el llamado Dr. Romero que pretendidamente impartió la docencia en Argentina; siendo para el recurrente fácilmente acreditable lo



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

contrario, es decir, que cuenta con dicha titulación o al menos, si le ha sido expedida con engaño, acreditar haber iniciado algún tipo de actuación contra quien pretendidamente le engañó, estando pues la conducta acreditada en forma objetiva, no la carencia física del documento, sino la de la titulación.

La conducta se incardina en el tipo del art. 29 d) de los Estatutos del Il.º Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Valencia, relativo a indicar una cualificación o título que no posea, en relación al art. 50.2 del Código Español de Ética y Deontología Dental aprobado por el Il.º Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España, según el cual se considera fraude a la Sociedad el uso malintencionado de diplomas referentes a cursos tomados por el profesional sin validez oficial.

Respecto a la proporcionalidad de la sanción impuesta, como razonan las resoluciones recurridas y la contestación de la demanda, no concurre ninguna circunstancia atenuante, sino contumacia pues a fecha de hoy sigue negando lo evidente, que carece de la titulación, y sin que haya acreditado voluntad reparadora de la información engañosa divulgada a su instancia.

Desde este punto de vista, en el tramo para infracciones graves, art. 31 de los Estatutos, entre 10 y 50 cuotas colegiales, se ha impuesto en su tramo medio, siendo proporcional al concurrir agravante, y ninguna atenuante.

Por último, como bien indica la demandada, no existe duplicidad en la publicación de amonestación pública, sino que apareció en el diario El Mundo al folio 50 del expediente, una noticia relativa a la incoación del expediente, en virtud de entrevista realizada al Presidente del Colegio, mientras que la rectificación o amonestación como tal fue posterior a la resolución que imponía dicha sanción, al folio 64 del expediente, cuyo coste es a cargo del recurrente.

Procede la confirmación de las resoluciones impugnadas y sanciones impuestas por ellas.

CUARTO Conforme al art. 139 LRJCA en su nueva redacción, 1. *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

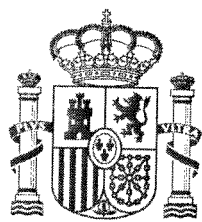
3. *La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.*

En el caso que nos ocupa, resulta aplicable la teoría del vencimiento, con imposición de costas a la recurrente; sin embargo, dado que la cuantía de la reclamación no influye en la dificultad del asunto, se limita el importe global de la cantidad máxima que haya de atender la actora en este concepto, al 10% de la valoración de los asuntos de cuantía indeterminada, 600 euros.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso interpuesto por DD. Almudena Llovet Osuna, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. Diego Fernando Tripodi, bajo la dirección letrada de D. Miguel A. Revesado contra el Ilustre Consejo Valenciano de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos y el Ilustre Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Valencia, representados por D. Raul Vicente Procurador de los Tribunales, y defendidos por D. Ricardo Pérez Garrigues, contra la resolución a que se refiere el encabezamiento, declarando ser la misma conforme a Derecho.

Con imposición de costas al actor, con el límite prevenido en el fundamento de derecho cuarto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.



Cabecera	
Remitente:	[4625045003] JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
Asunto:	Notificación vía LexNET (múltiple)/sentencia/
Fecha LexNET:	mar 26/03/2013 09:57:20

Datos particulares	
Remitente:	[4625045003] JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
Destinatario:	RAUL VICENTE BEZJAK Ilustre Colegio de Procuradores de València
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	000308/2012
Tipo procedimiento:	POR
Descripción:	
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	201310021867377

Archivos adjuntos	
Principal:	0010593_2013_001_462504500020120003793-3199667-1_1.PDF
Anexos:	-

Lista de Firmantes	
Firmas digitales:	LUISA MARIA CARBONELL GRIMALT